

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NÚMERO 11**

EN LO GENERAL: RESPECTO A LA INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 3 Y 30 DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NUMERO 11 DE LA COMISION DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIA



COMISION DE GOBERNACION, LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
23	VOTOS A FAVOR
☒	VOTOS EN CONTRA
☒	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 11 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 06 DE AGOSTO DE 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos a la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Araceli Geraldo Núñez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado **“Fundamento”** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado **“Antecedentes Legislativos”** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado **“Contenido de la Reforma”** se compone de dos capítulos, el primero denominado **“Exposición de motivos”** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el



capítulo denominado **“Cuadro Comparativo”** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis discusión y valoración de las propuestas referidas en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large '2' and a stylized signature.



1. En fecha 06 de agosto de 2021, la Diputada Araceli Geraldo Núñez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y Para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.
2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
3. En fecha 09 de agosto se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/004/2021, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

El 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional, que implicó un rediseño de nuestro sistema de justicia, para convertirlo de carácter mixto a uno de carácter acusatorio y oral. Entre los objetivos de esta reforma destaca el de establecer un sistema de igualdad entre las partes, que reconozca y proteja plenamente los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. De la implementación del nuevo sistema en la Constitución, se advirtió la conveniencia de unificar la legislación procesal, de tal forma que permitiera superar la irracional dispersión, para lograr una transición con criterios uniformes en todo el país, además de contribuir en la

o

2

4/21



elaboración de políticas públicas entre las diferentes instancias de gobierno, con el propósito de disminuir los índices de impunidad. En razón de lo anterior, se realizaron los trabajos legislativos correspondientes para concretar la reforma que facultara al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procedimental penal, mecanismos alternativos y ejecución de penas. El Código Nacional de Procedimientos Penales aprobado por el Poder Legislativo Federal, surgió de las deliberaciones iniciadas a partir de las distintas iniciativas presentadas en el Senado de la República con el objeto de reafirmar el compromiso de impulsar y concretar leyes que desarrollen adecuadamente los principios constitucionales, que fortalezcan las instituciones públicas en materia de seguridad y justicia y, lo más importante, que contribuyan al bienestar y el desarrollo de la población.

La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimiento Penales permitió la aplicación de las mismas reglas por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dicha legislación, además armonizaría en todo el país los criterios judiciales, favorecería la protección de los derechos humanos al establecer en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal, contribuiría a la disminución de la corrupción y la impunidad, derivado de la existencia de menos resquicios legales, con relación a la actual dispersión de normas jurídicas, fortalecería la coordinación y ejecución de acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país, impulsaría la capacitación de los operadores del sistema de justicia (jueces, agentes del Ministerio Público y defensores), considerando criterios uniformes en todo el país y estableció además, condiciones adecuadas para la construcción de una política criminal coherente, articulada en integral.

Ahora bien, por otra parte, con la entrada en vigor de dicha codificación, diversas legislaciones se vieron relacionadas, ya que en múltiples requisitos legales dentro de su articulado, se remitían al anterior Código Federal de Procedimientos Penales o en su caso al Estatal, sin embargo, es preciso resaltar que la fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, entendiendo en el caso particular que nos ocupa, lo que los artículos a los que se refiere dicha ley describen y ordenan o a los que se refiera dicha ley cuando se remite por supletoriedad, es decir, todo acto de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



autoridad debe ser expresión del derecho y tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello, por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, consideramos necesario, armonizar todas y cada una de nuestras legislaciones estatales, cuando remitan a normas federales como en el caso que nos aplica es el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que la actual Ley para Prevenir, erradicar los delitos en Materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, siguen remitiéndose a una legislación que ya no es aplicable al haber sido superada; para los hechos que en la actualidad se relacionen a la legislación que en el presente se propone reformar, ya que en diversos artículos, como lo son el ARTÍCULO TERCERO y el ARTÍCULO TRIGÉSIMO, remiten primeramente a un artículo y una legislación ya no aplicable para el caso en específico de la presente ley y el segundo de ellos, a una legislación que ya debe de armonizarse con las disposiciones legales actuales hablando de supletoriedad como lo es, propiamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el anterior llamado Código Federal de Procedimientos Penales, pues si bien es cierto, la codificaciones antes citada sigue surtiendo efectos para diversos casos concretos, lo correcto es para el caso que nos ocupa, actualizar su redacción para no incurrir en una falta de fundamentación adecuada al llevar a la práctica o aplicación la Ley que se busca reformar.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se MODIFICA EL ARTÍCULO 3 FRACCIÓN III, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA para quedar como sigue:

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Handwritten marks in blue ink on the right margin, including a checkmark and a signature.



**LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA
LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3. El Estado de Baja California y sus municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de la presente Ley en coordinación con la Federación, será competente para investigar, procesar y sancionar los delitos establecidos en la Ley General, cuando no se den los supuestos contenidos en el artículo 5 de dicha ley, por lo que la Federación solo podrá ser competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando se den los siguientes supuestos: I. Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. II. El delito se inicie, prepare o cometa en el extranjero, siempre y cuando produzca o se pretenda que produzca efecto en el territorio nacional, o cuando se inicie, prepare o cometa en el territorio nacional, siempre y cuando produzca o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, en términos de los artículos 2o, 3o, 4o, 5o y 6o del Código Penal Federal; III. Lo previsto en el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales; IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de una entidad federativa la atracción del asunto,	Artículo 3. (...) I a la II. (...) III. Lo previsto en el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales; IV a la V. (...)



atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo. V. Que sean cometidos por la delincuencia organizada, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Para tal efecto la autoridad local deberá coadyuvar en todo momento con la autoridad federal en la integración de la investigación por delincuencia organizada.	
Artículo 30. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta Ley la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la Ley General, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.	Artículo 30. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta Ley la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la Ley General, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
	TRANSITORIOS ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de los legisladores:

INICIALISTA		PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Geraldo Núñez	Araceli	Reformar los artículos 3 y 30 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en	Armonizar la legislación estatal de conformidad con la reforma que dio origen al Código Nacional de



	Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California.	Procedimientos Penales.
--	---	-------------------------

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.



Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro,

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large 'd' and a stylized 'n'.



Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestra Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el numeral subsecuente (5) establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por la inicialista, en virtud de los siguientes argumentos:

1. La Diputada Araceli Geraldo Núñez, presenta iniciativa de reforma a los artículos 3 y 30 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, con el propósito de armonizar nuestro ordenamiento local con la reforma que dio origen al Código Nacional de Procedimientos Penales, dotando a la legislación estatal de mayor congruencia y de certeza jurídica al gobernado.

Las principales razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican el cambio legislativo fueron los siguientes:

- El Código Nacional de Procedimientos Penales armoniza los criterios judiciales en todo el país y establece en un solo ordenamiento jurídico las disposiciones del proceso penal.
- La entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales afectó la relación existente con diversos ordenamientos jurídicos en el país, que remitían en ocasiones al anterior Código Federal de Procedimientos Penales.
- La fundamentación y la motivación constituyen un elemento básico de la legalidad en sentido amplio, el cual delimita que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.
- *"...la actual Ley para Prevenir, erradicar los delitos en Materia de Trata de personas y para la protección y asistencia a las víctimas de estos delitos, siguen remitiéndose a una legislación que ya no es aplicable..."*

2. De acuerdo con el documento reformador tenemos que, la inicialista propone reformar los artículos 3 y 30 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de



Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, toda vez que la misma remite en ambos preceptos al Código Federal de Procedimientos Penales que fue abrogado, de conformidad con lo que establece el artículo tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado por Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 05 de marzo de 2014:

ARTÍCULO TERCERO. Abrogación El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Ahora bien, cabe señalar que la legislación local objeto de reforma, se desprende la Ley General de la materia, ya que al ser esta última de observancia general y obligatoria en toda la República, debe sujetarse a las disposiciones que la misma establece.

Al caso concreto, tal y como lo establece la legislación local en su artículo 3 objeto de reforma, la Ley general de la materia, en su numeral 5 establece que uno de los supuestos por los que la Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley, se dará cuando se actualice lo previsto en el artículo 10 del *Código Federal de Procedimientos Penales*:

Artículo 5o.- La Federación será competente para investigar, perseguir y sancionar los delitos establecidos en esta Ley cuando:

I a la II. (...)

III. Lo previsto en el artículo 10 del **Código Federal de Procedimientos Penales**;

Handwritten blue ink marks on the right margin, including a large '2' and several smaller scribbles.



Del mismo modo, el artículo 30 de la legislación local de forma homóloga con el artículo 9º de la Ley General establece la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Penales en materia de investigación, procedimientos y sanciones.

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Dicho lo anterior, se debe precisar con objetividad que, si bien es cierto la modificación propuesta por la inicialista traerá como consecuencia una discrepancia entre la Ley General y el ordenamiento local de la materia, exclusivamente en el instrumento procesal citado, también resulta cierto que, el Código Federal de Procedimientos Penales, ha dejado de tener vigencia con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En orden de lo anterior, es claro advertir que el legislador federal ha omitido armonizar el instrumento rector, generando con ello una limitación a las exigencias de fundamentación y motivación jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la vigencia de un orden institucional requiere el trabajo y actualización permanente del Poder Legislativo, de ahí que esta Dictaminadora coincida plenamente con la visión de la inicialista y la acompañe en su propuesta, por lo que, sin necesidad de mayor análisis declara jurídicamente procedente la iniciativa de mérito.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, en virtud que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos en el presente estudio, el texto propuesto por la inicialista es acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



VI. Propuestas de modificación.

No se advierte la necesidad de realizar modificaciones al texto originalmente propuesto.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera adecuado el contenido del régimen transitorio.

VIII. Impacto Regulatorio.

No es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

Único. Se aprueba la reforma a los artículos 3 y 30 de la Ley para Prevenir, Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 3. (...)

I a la II. (...)

III. Lo previsto en el artículo **20 del Código Nacional** de Procedimientos Penales;

IV a la V. (...)

Artículo 30. En materia de investigación, procedimientos y sanciones, comprendidas en esta Ley la reparación del daño de los delitos en materia de trata de personas se aplicarán las disposiciones de la Ley General, y en lo no previsto en ésta se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código **Nacional** de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

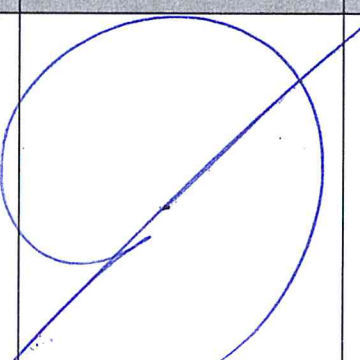


ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 10 días del mes de diciembre de 2021.

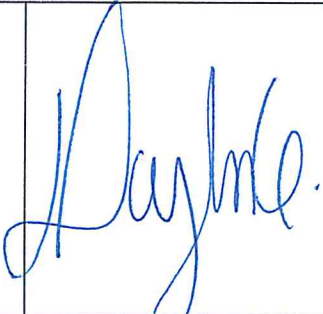
GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN No. 11

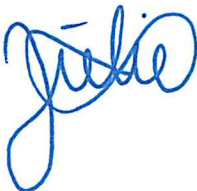
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ SECRETARIO			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ VOCAL			

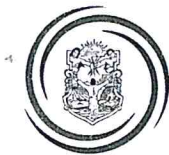




DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			
--	---	--	--

GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 11

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIRÓZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ			



SÁNCHEZ VOCAL			
--------------------------	--	--	--

DICTAMEN No. 11.- LEY PARA PREVENIR, ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS – ARMONIZACIÓN.

DCL/FJTA/DACM/ALC*